



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **Pedro Alexander Rizo Contreras** contra **Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga**, se ha dictado Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 31 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 22-907T

En concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 115671 y el Decreto Legislativo 806 de 2020; el anterior EDICTO permaneció fijado en el portal web de la Rama Judicial de la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga por tres días hábiles desde el día y hora en él indicados hasta 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. en que se desfija.

Bucaramanga,

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-22-04-000-2022-00962-00 (CI 149-22)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Acción de tutela (1ª instancia)</i>
<i>Accionante</i>	<i>Pedro Alexander Rizo Contreras</i>
<i>Accionados</i>	<i>Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y otro</i>
<i>Decisión</i>	<i>Negar amparo y exhortar</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>15 de diciembre de 2022</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>15 de diciembre de 2022</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>1122</i>

Bucaramanga (Santander), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida por el señor PEDRO ALEXANDER RIZO CONTRERAS contra el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA y otro.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

El señor PEDRO ALEXANDER radicó petición ante el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA con el propósito que enviara una constancia al JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, certificando que, dentro del proceso penal 54001-61-00-000-2014-00100, no se adelantó incidente de reparación integral, sin que, a la fecha en que interpuso la solicitud de amparo, existiera pronunciamiento sobre el particular.

b) Fundamentos de la solicitud de amparo.

El accionante expone que el pasado 16 de septiembre solicitó ante el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA que enviara al JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA una certificación en la cual conste que, dentro del proceso



penal 54001-61-00-000-2014-00100, no se adelantó incidente de reparación integral tras haberse emitido la sentencia condenatoria, información que se requiere para que el juez vigía le pueda conceder el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional. De igual forma, señala que, a la fecha, no existe pronunciamiento sobre el particular.

Por lo anterior, interpuso acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al despacho judicial emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la mencionada solicitud.

b) Actuación procesal.

A través de auto proferido el pasado día 6, se asumió el conocimiento de la demanda constitucional, siendo vinculados el despacho judicial accionado, el área jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIR), el JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y el centro de servicios respectivo, de manera que se presentaron los siguientes informes:

- Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta:

Su titular expone que la solicitud a la que hace referencia el señor PEDRO ALEXANDER ingresó por medios electrónicos el pasado 7 de septiembre y una vez se corrió traslado del escrito al centro de servicios respectivo, se tuvo conocimiento que, desde el 18 de agosto previo, mediante oficio No. 0146DGR, se informó al JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA que, dentro del proceso penal 54001-61-00-000-2014-00100, *no se adelantó tramite de incidente de reparación integral*, lo cual fue puesto en conocimiento del actor a través del complejo penitenciario donde aquel se encuentra recluso.



En consecuencia, comoquiera que no existió la alegada vulneración de derechos fundamentales, solicita negar el amparo constitucional invocado.

- Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

Su titular ratificó que ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor PEDRO ALEXANDER dentro del proceso penal 54001-61-00-000-2014-00100, consistente en 224 meses de prisión, según sentencia proferida el 20 de marzo de 2015 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante la cual se le condenó como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

En lo referente a la situación expuesta por el accionante, comentó que, mediante auto del pasado 6 de diciembre, se le concedió el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, teniendo en cuenta la información aportada por el centro de servicios de los juzgados penales del circuito especializado de Cúcuta. Lo anterior fue remitido al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA para que se imparta el trámite pertinente.

Así las cosas, plantea que la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperar.

CONSIDERACIONES

a) **Competencia.**

La Sala es competente para conocer el presente asunto constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1.,



numeral 5°, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al ser superior funcional del JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, despacho que fue debidamente vinculado al trámite constitucional.

b) Características de la acción de tutela.

Aunque se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, salvo que el mismo no resulte idóneo o que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable), cuya concreción deba evitarse.

c) Problema jurídico a resolver.

¿Actualmente se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante?

d) Caso concreto.

Lo ocurrido en el caso del accionante impone recordar que las peticiones formuladas en procesos judiciales se gobiernan por las reglas especiales contempladas en el respectivo estatuto adjetivo. Sobre el particular, la Corte Constitucional elucidó en la sentencia T-394 de 2018:

“... en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le



son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.”

Pues bien, tratándose de la vigilancia de las penas impuestas dentro de procesos penales, se tiene que el Código de Procedimiento Penal, así como el Código Penitenciario y Carcelario, se encargan de regular las actividades propias de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes ostentan competencia exclusiva para resolver las solicitudes formuladas en virtud de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Lo anterior permite colegir que la radicación de peticiones ante la autoridad judicial encargada de vigilar la pena tiene relación directa con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues, bajo su cargo está el estudio sobre la procedencia de varias figuras jurídicas.

Con base en las premisas reseñadas y teniendo como norte las circunstancias fácticas acreditadas a lo largo del trámite, la Sala advierte que, desde el pasado 7 de septiembre, el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA recibió por medios electrónicos una petición signada por el señor PEDRO ALEXANDER, mediante la cual solicitaba se certificara ante el JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA que, dentro del proceso penal 54001-61-00-000-2014-00100,



no se adelantó incidente de reparación integral tras el proferimiento de la sentencia condenatoria.

Sobre el particular, el despacho judicial comentó que, en la misma fecha, la solicitud fue remitida al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, verificándose con esa dependencia que, mediante oficio No. 0146DGR del 18 de agosto previo, ya se había emitido un pronunciamiento al respecto ante el juzgado ejecutor, en virtud de un requerimiento elevado con anterioridad por ese despacho, de manera que se certificó lo siguiente:

“ASUNTO: Respuesta a su Solicitud enviada a nuestros correos donde el Juzgado Cuarto de Penas y Medidas de esa ciudad, requiere información respecto a si se realizó incidente de reparación con relación de la condena proferida contra el señor PEDRO ALEXANDER RIZO CONTRERAS. Su Oficio No. 11425. SU RADICADO No. NI. 4145 CUI: 2014-00100.

Conforme a lo solicitado por ustedes y una vez ubicado el proceso en los archivos del sistema de Ley 906 de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, se pudo establecer que en estos despachos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, se tramitó el proceso de la referencia y profirió condena al señor PEDRO ALEXANDER RIZO CONTRERAS

Una vez verificada la información existente en estos archivos, **se pudo establecer que, A LA FECHA NO SE HA LLEVADO A CABO DILIGENCIA ALGUNA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN en relación con el mencionado señor.**”

El anterior oficio fue enviado el mismo 18 de agosto de la presente anualidad por correo electrónico al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, mientras que el 8 de septiembre posterior, se le informó al señor PEDRO ALEXANDER el trámite impartido a su solicitud, a través de mensaje de datos enviado a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIR), a la dirección derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co.

Por otra parte, el JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA atendió la vinculación informando que, mediante auto del pasado 6 de diciembre, teniendo como base la información



aportada por el juzgado de conocimiento, se concedió en favor del accionante el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

No obstante, se tiene que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA guardó silencio a pesar de haber sido debidamente vinculado al trámite constitucional y aun cuando lo anterior no fue objeto de reparo por el accionante al momento de presentar la acción de tutela, la información que pretendía obtener mediante la referida solicitud sí guardaba estrecha relación con ese mecanismo sustitutivo, por demás que, en todo caso, se trata de una decisión sobre su libertad, de manera que se exhortará a esa dependencia para que, a la mayor brevedad posible, realice los oficios pertinentes con el fin de notificar el auto del pasado 6 de diciembre emitido por ese juzgado.

En todo caso, como viene de anotarse, la Sala advierte que el despacho judicial accionado y el centro de servicios respectivo tramitaron de manera oportuna la solicitud elevada por el señor RIZO CONTRERAS, verificándose que hubo una respuesta acorde a sus pretensiones antes de la radicación de la presente acción de tutela, por lo que no hay lugar a predicar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de las actuaciones a cargo del juzgado de conocimiento que direccionó el proceso penal 54001-61-00-000-2014-00100.

Ahora bien, se advierte que, a pesar de que también fue debidamente vinculada, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIR) no aportó ningún informe sobre el particular, por lo que se hace necesario exhortarla para que, a la mayor brevedad posible, notifique al señor PEDRO ALEXANDER RIZO CONTRERAS el oficio No. 0146DGR del pasado 18 de agosto, emitido por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA,



junto con el mensaje de datos enviado el 8 de septiembre posterior al correo electrónico derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co, así como también deberá notificar al interno sobre la decisión emitida por el juzgado ejecutor.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad tanto de la Constitución Política como de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de amparo promovida por el señor PEDRO ALEXANDER RIZO CONTRERAS contra el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA y otro.

SEGUNDO. - EXHORTAR al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA para que, a la mayor brevedad posible, adelante los trámites pertinentes con el fin de notificarle al señor PEDRO ALEXANDER RIZO CONTRERAS el auto del pasado 6 de diciembre emitido por el JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO. - EXHORTAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE GIRÓN (CPAMSGIR) para que, a la mayor brevedad posible, notifique al señor PEDRO ALEXANDER RIZO CONTRERAS el oficio No. 0146DGR del pasado 18 de agosto, emitido por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, junto con el mensaje de datos enviado el 8 de septiembre posterior al correo electrónico derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co, así como también deberá notificar al interno sobre el auto del pasado 6 de diciembre emitido por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

el JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA.

CUARTO. - **NOTIFICAR** esta sentencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

 SALA PENAL